

4. Las Partes acuerdan que dentro de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, negociarán los sectores comprometidos y las disciplinas que le aplicarán.

PARTE V: INVERSIÓN

Artículo XXII

Negociaciones Futuras

1. Las Partes reconocen la importancia de la inversión en sus economías y hacen constar que la promoción y protección de las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes en el territorio de la otra Parte deberían estar cubiertas por un acuerdo bilateral de inversión separado.
2. Las Partes acuerdan iniciar negociaciones para la conclusión del acuerdo bilateral de inversión dentro de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo.

PARTE VI: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo XXIII

Comisión Conjunta de Administración

1. Las Partes establecen la Comisión Conjunta de Administración que estará integrada por los Ministros responsables del Comercio Internacional o por un representante de nivel Ministerial, de ambas Partes.
2. La Comisión:
 - (a) supervisará la aplicación y administración de este Acuerdo;
 - (b) revisará las funciones generales de este Acuerdo;
 - (c) vigilará el ulterior desarrollo de este Acuerdo;
 - (d) instruirá y supervisará el trabajo de todos los órganos (Comités/subcomités/grupos de trabajo) que puedan establecerse en virtud de este Acuerdo y cuando sea apropiado adoptará sus decisiones y recomendaciones;